

# TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Y RENUNCIA TÁCITA  
por

Luis MOISSET de ESPANÉS

La Ley, 1983 - D - 523

---

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- Actos propios y renuncia tácita.

---

## I.- Introducción.

En varias oportunidades hemos señalado el renacimiento que en la última década ha tenido en nuestra jurisprudencia la llamada "teoría de los propios actos", que fuera acuñada por la Glosa, y también la necesidad de que la doctrina nacional le prestase mayor atención, congratulándonos por su inclusión en el temario de las futuras Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a efectuarse en noviembre de 1983 en Mar del Plata.

Advertimos también que con frecuencia se ha vinculado la teoría de los "actos propios" con las manifestaciones tácitas de voluntad -y en especial con la confirmación o la renuncia- aunque en realidad su campo de acción ha sido siempre más amplio y estimamos que hoy debe diferenciárselo. Verbigracia, la confirmación (tácita o expresa) sólo puede tener lugar respecto a negocios afectados de "nulidad", e incluso debe tratarse de "nulidades relativas", pues las nulidades absolutas son insubsanables; la teoría de los "propios actos", en cambio, tiene aplicación en diversos terrenos, que exceden en mucho el campo de las nulidades, y su fundamento reside en que el ordenamiento jurídico no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercitar un derecho en total contradicción con una conducta suya anterior que suscitaba confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en esa relación jurídica.

Eso nos permite, siguiendo a Diez Picazo <sup>1</sup>, señalar como presupuestos de aplicación de la teoría de los actos propios los siguientes:

- a) que se haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una conducta relevante y eficaz;
- b) que posteriormente la misma persona intente ejercitar una

---

<sup>1</sup>. Luis DIEZ PICAZO: La doctrina de los propios actos, ed. Bosch, Barcelona, 1963.

facultad o un derecho subjetivo, creando una situación litigiosa y formulando en ella una determinada pretensión;

c) que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista **incompatibilidad** o contradicción que atenten contra la buena fe;

d) que exista perfecta identidad entre los sujetos vinculados por ambas conductas.

## II.- Actos propios y renuncia tácita.

El resumen de la sentencia que comentamos destaca el parentesco que existe entre "actos propios" y "renuncia tácita", a punto tal que parece asimilar ambas nociones.

Sin duda la vinculación es estrecha; las actitudes asumidas por un sujeto respecto a una determinada relación jurídica, cuando son relevantes, crean ciertas vinculaciones que le impiden posteriormente -sin desmedro del principio general de buena fe- ejercitar ciertas facultades o derechos subjetivos en contradicción con la conducta anterior, es decir le hacen perder esos derechos o facultades, como los habría perdido en caso de renunciar a ellos <sup>2</sup>.

Este parentesco entre ambas figuras ha llevado en muchos casos a la doctrina y jurisprudencia a confundirlas, y hablar de "renuncia" en hipótesis en que sólo correspondería aplicar la teoría de los propios actos en razón de la contradicción entre ambas conductas; o referirse a los "actos propios", cuando se trataba efectivamente de una renuncia a derechos.

Creemos, sin embargo, que si existiera una real asimilación entre "actos propios" y "renuncia", la primera figura no tendría interés práctico, y debería ser dejada totalmente de lado por innecesaria e inútil, ya que la aplicación de las normas del Código Civil sobre las renunciaciones tácitas o expresas bastarían para resolver cualquier problema sin tomarse el trabajo de resucitar viejas y complicadas "teorías".

---

<sup>2</sup>. Ver DIEZ PICAZO, obra citada, p. 159 y ss.

Tratemos, pues, de desentrañar las diferencias entre una y otra figura.

La renuncia es una declaración de voluntad por la cual el sujeto abdica a un derecho o facultad; ello requiere la "preexistencia" del derecho o facultad que se extingue con la renuncia.

El "acto propio", en cambio, es una conducta -positiva o negativa- que crea objetivamente confianza en otra persona de que el sujeto mantendrá ese comportamiento, pues lo contrario repugnaría a la buena fe. Hay, para decirlo con las palabras de Díez Picazo, la "**promesa** de una futura conducta coherente" con el acto que ya se ha realizado.

Además, la renuncia a un derecho significa que éste se extingue para su titular, que no podrá ejercitarlo más. La teoría de los "actos propios", en cambio, sólo resulta vinculante respecto a la persona en quien esa conducta podía suscitar confianza.

Procuraremos ilustrar estos puntos con un ejemplo. Juan vende un inmueble a Pedro por \$ 100.- antes del "rodrigazo", cobrando diez al firmar el boleto, y debiendo abonarse los restantes 90 al suscribirse la escritura pública. Sobrevenido el hecho inflacionario imprevisible, que torna excesivamente onerosa la prestación de Juan, pues lo obliga a entregar un inmueble que valía 100 (a valor constante), por un precio que sólo representará un valor de 20 (los 10 recibidos, más los 9, que sería el valor constante del saldo nominal de 90, ya desvalorizados por el rodrigazo), el vendedor se ampara en el artículo 1198 del Código civil, para solicitar la resolución del contrato o, en otros términos, pide que en esa concreta relación jurídica no se aplique el principio nominalista.

Obtenido fallo favorable, que declara resuelto el contrato y ordena a las partes restituir lo que habían recibido, pretende devolver la suma "nominal", es decir entregar solamente el valor de \$ 1.- (valor constante que se obtiene en ese momento con la suma de \$ 10.- desvalorizados).

La demanda que introdujo, pidiendo la resolución por imprevisión, y la no aplicación del principio nominalista al saldo que se le adeudaba, no contiene ninguna "renuncia", ni expresa ni tácita, pero es un "acto propio" que crea la confianza de que en esa relación

jurídica se va a comportar de manera coherente, y reconocer los efectos que ha tenido la desvalorización monetaria sobre el dinero que él debe restituir al resolverse el contrato.

En este caso las normas sobre "renuncia tácita" hubieran resultado insuficientes para resolver con justicia el problema, resultado que se logra por la aplicación de la teoría de los "actos propios".